

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el cual se presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y decreto medidas. Para su proveer.
Barranquilla, 26 de abril de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

En el auto recurrido resolvió admitir la demanda de divorcio contencioso, no accedió a fijar alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante y fijó en favor de las hijas menores en común de las partes, fijando un 30% de los ingresos del demandado, 15% para cada una de ellas.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante hace referencia a reposición del auto que admitió la demanda, argumentando que si se encuentra establecida la capacidad económica del demandado y mostrándose en desacuerdo del porcentaje establecido como cuota a favor de las niñas.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”.

En el sublite asegura la recurrente que con respecto a no haberse probado la capacidad económica del demandado, no está de acuerdo, porque “si para el Juzgado no es suficiente prueba de la capacidad económica del demandado el hecho de que tiene en su patrimonio un apartamento en el exclusivo sector turístico de Los Morros o La Boquilla de la ciudad de Cartagena, del cual se aportó el correspondiente certificado de tradición y adicionalmente, una casa en estrato 6, lugar donde habita la esposa y sus hijas, no comprendo qué se entiende por capacidad económica, pues no cualquiera se puede dar el lujo de tener un apartamento en la exclusiva zona de Los Morro.

Así mismo, mismo, que el padre ha colocado a sus hijas en el Colegio Británico de esta ciudad, un colegio bilingüe y costoso, que las tiene afiliadas a Medicina Prepagada, lo cual demuestra que tiene una solvencia económica y estas afirmaciones se hacen de buena fe, porque además son verdaderas y se adjuntaron las pruebas correspondientes”.

Señala además que el Despacho pretende desconocer que la demandante ha informado en la demanda que el demandado se desempeña como Médico Cirujano especialista en Laparoscopia en la Clínica Mariángel de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca, la cual hace parte de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. y es Representante Legal de la sociedad CIRUPRO S.A.S.; por consiguiente, el entorno laboral del citado señor no es de cualquier empleado que gane el salario mínimo, como tampoco tuvo en cuenta las obligaciones alimentarias que de forma directa viene pagando el demandado, como son la vivienda (cuota

de crédito hipotecario), la salud (medicina prepagada) y la educación (matrículas, pensión mensual, libros y útiles escolares) de las niñas y no hubo pronunciamiento alguno tal como fue solicitada.

Que por lo anterior, no se justifica el porcentaje mínimo establecido por el Juzgado como cuota alimentaria provisional a favor de las menores JULIANA y VICTORIA PEREZ FLOREZ, desprotegiendo de esta forma sus derechos fundamentales, incurriendo en una desprotección de las menores, de no tenerse en cuenta el interés superior de éstas, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Nacional y los artículos 4,5,6,7,8, 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, tal como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, como en efecto lo ha consagrado la sentencia STC8837-2018 de fecha 11 de Julio de 2018, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Respecto a la negativa del Despacho de fijar una cuota alimentaria provisional a favor de la demandante señora ROSSANA FLOREZ ESLAIT y a cargo del demandado ÁLVARO PÉREZ GONZÁLEZ-RUBIO, bajo el argumento de que no se acreditó la capacidad económica del demandado, lo mismo que la cuantía de las necesidades de la demandante, adjuntó la relación de las necesidades o gastos mensuales de la demandante.

Solicita la recurrente que se fije por lo menos el 40% la cuota alimentaria provisional a favor de las niñas JULIANA y VICTORIA PEREZ FLOREZ y a cargo del demandado ALVARO DE JESUS PEREZ GONZÁLEZ-RUBIO sobre el salario, honorarios, utilidades o cualquier prestación que éste devengue como empleado, contratista u otra vinculación y que se establezca una cuota alimentaria a favor de la demandante señora ROSSANA FLOREZ ESLAIT y a cargo del demandado ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZRUBIO, en cuantía del 10% sobre el salario, honorarios, utilidades o cualquier prestación que éste devengue como empleado, contratista u otra vinculación.

Este Despacho mediante auto adiado 24 de febrero de 2.021, admitió la demanda y además decretó alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de los hijos menores de la pareja en cuantía del 15 % de todos los ingresos que devengue el demandad, para cada uno de ellos para un total del 30% y se abstuvo de decretar alimentos en favor de la demandante por no estar acreditada la capacidad económica actual del demandado, igualmente como quiera que se pretende una suma superior a un smilmv, se debió acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria.

Es importante resaltar que los elementos que tuvo en cuenta esta funcionaria para señalar la cuota alimentaria a favor de las niñas JULIANA y VICTORIA PÉREZ FLÓREZ, fueron los documentos aportados en la demanda de los cuales se insiste si bien se infiere que el demandado cuenta con una capacidad económica, lo cierto es que no se encuentra claramente establecida una suma determinada de ingresos mensuales del demandado. Si bien se demostró que el demandado es propietario de varios bienes inmuebles y que tiene participación en varias sociedades comerciales, no se aportó prueba alguna que demuestre si tales bienes están arrendados ni de los ingresos que perciba por utilidades u otro concepto de las referidas sociedades comerciales. De otra parte, tampoco se cuentan con pruebas que demuestren la cuantía de las necesidades alimentarias de la referidas niñas, tan solo se hace un listado de sus gastos. Por lo anterior, se accedió a fijar los alimentos provisionales en favor de las hijas en común de los cónyuges en un porcentaje de los ingresos del demandado, conforme al literal c) del Art. 598 del C.G.P.

Ahora en cuanto a la cuota alimentaria a favor de la demandante, además de indicar que a su parecer ya se encuentra establecida la capacidad económica del demandado y aporta en esta instancia un listado de necesidades de la demandante, en este sentido se retira lo dicho anteriormente en el sentido de que no se encontró establecido en documento alguno el monto de los ingresos del demandado. De otro lado, no se cumplió la regla establecida en el Art.397 del C.G.P., esto es demostrar la cuantía de las necesidades de la alimentaria. Debe aclarársele a la recurrente, a manera de ilustración, que la norma ya mencionada hace alusión a la acreditación de las necesidades y no a una simple enumeración de gastos de la petente. Y, por último, en la demanda se indica que la demandante, si bien no de manera estable, labora y tiene ingresos mensuales que promedian los \$4.000.000.00.

Luego entonces, debemos concluir que el despacho no incurrió ni en errores de juicio ni de procedimiento al proferir el auto atacado. Siendo ello así, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, se **R E S U E L V E**

- No reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn.-

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40345bfa918e61b5ef3fdb1abe1cbaadae85312950cfc575ad5ab28813f6b38

Documento generado en 26/04/2021 08:50:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**